



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2018-PA/TC

LIMA

FAUSTINO PRADO TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Prado Torres contra la resolución de fojas 438, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran en el expediente se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportes mínimos que le permitan acceder a la pensión solicitada. Además, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce solo 9 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 6 años y 7 meses laboró en mina subterránea (ff. 98 y 105).
3. En efecto, respecto al periodo laborado en la Empresa Minera Buenaventura SA comprendido entre el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1984, la ONP no le ha reconocido aportaciones. Para acreditar dicho periodo el demandante ha presentado el original del certificado de trabajo, de fecha 6 de diciembre de 2006 (f. 207), en el que se consigna que laboró para la referida empresa como operador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2018-PA/TC

LIMA

FAUSTINO PRADO TORRES

scooptramn 3.^{ra} desde el 26 de enero de 1981 hasta el 29 de octubre de 1982; de otro lado, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019, presentado a solicitud de este Tribunal, la Empresa Minera Buenaventura SA informa que el actor laboró como lampero de 2.^{da} y operador scooptramn 3.^{ra} en la modalidad de mina socavón, desde el 26 de enero de 1981 hasta el 29 de octubre de 1982. Por lo que, al efectuar una valoración conjunta de los referidos documentos, el actor acredita 1 año y 9 meses de aportaciones adicionales a los ya reconocidos por la ONP (9 años y 4 meses); es decir, un total de 11 años y 1 mes de aportaciones, de los cuales 8 años y 4 meses laboró en mina subterránea. Sin embargo, no cumple con acreditar 20 años completos de aportaciones, ni 10 años de labor en mina subterránea establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y el artículo 1 del Decreto ley 25967.

4. Por otro lado, respecto a los periodos no reconocidos laborados para la empresa VSV Ingenieros Contratistas SA, desde el 14 de enero de 1985 hasta el 31 de enero de 1992, el actor ha presentado en copia simple un certificado de trabajo (f. 127) y boletas de pago (ff. 267 y 268) en las que no se advierte el nombre ni el cargo de quien las emite. En relación a los periodos no reconocidos laborados en la Empresa Minera Colca EIRL, ha presentado el certificado de trabajo expedido por la empresa en mención (f. 6), en el que se indica que laboró desde el 8 de marzo de 1995 hasta el 27 de octubre de 1997, sin adjuntar documentación idónea que lo corrobore pues de las boletas de pago que adjunta a fojas 269, 270, 272 y 273, no se advierte a qué año corresponden y en ellas no se consigna el nombre ni el cargo de quien las emite. Es de señalar que los certificados de trabajo adjuntados por el actor a fojas 7 a 9, corresponden a periodos ya reconocidos por la administración.
5. Por consiguiente, no es posible acreditar mayores periodos de aportaciones, pues contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2018-PA/TC

LIMA

FAUSTINO PRADO TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL